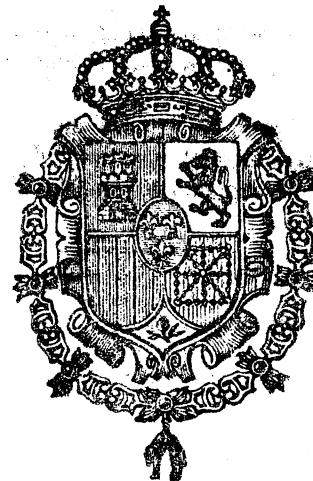


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS		
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de las Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que en 1.^o de Marzo de 1882 acudieron Jaime Roselló y otros vecinos de Calviá, domiciliados en la aldea de Son Piers, al Ayuntamiento de dicha villa, solicitando que la Corporación municipal obligase al dueño del predio Son Bugadellas á destruir una pared que había construido en un camino que existía desde la referida aldea hasta empalmar con la carretera que desde Calviá conduce á la de Palma Andraitx, camino que los exponentes y demás moradores de Son Piers venían utilizando desde tiempo inmemorial, especialmente para ir á Palma, pasando por él á pie, en carro y en caballería, y cuyo paso les había impedido el dueño del predio Son Bugadellas construyendo la pared de que se ha hecho mérito:

Que en vista de esa solicitud, el Ayuntamiento de Calviá acordó en 22 del expresado mes de Marzo de 1882 que no era de su competencia entender en el asunto, reservando á los interesados el que hicieran valer su derecho ante quien correspondiese, y en la forma que tuvieran por conveniente, fundando su acuerdo en que dentro del predio Son Bugadellas existía otra vía que empalmaba con el camino vecinal que conduce á la carretera de Palma á Andraitx, y en que si bien esta última vía era más larga que la que pretendían utilizar los recurrentes, ese perjuicio ó molestia no afectaba al común de vecinos:

Que en 3 de Abril de 1882 se presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca, á nombre de Jaime Roselló, un interdicto, en el cual se consignaban como hechos que desde tiempo inmemorial el actor y los moradores de la aldea de Son Piers venían utilizando el camino vecinal que atraviesa la misma, y siguiendo por varios predios, entre otros el de Son Bugadellas, empalmaba con la carretera de Calviá á la de Palma á Andraitx, y que D. Tomás Rocaberti, ó su guarda, por orden suya, habían levando dos paredes en los extremos del referido camino, obstruyendo el mismo, lo cual constituía un despojo del derecho de paso, en cuya posesión solicitaba Jaime Roselló que se le reintegrara como á los demás interesados:

Que tramitado el juicio, declarada improcedente la declinatoria propuesta por el despojante, y después de alzarse la suspensión acordada á instancia de ambas partes, y señalado día para la continuación del juicio verbal, el Gobernador de las Baleares requirió de inhibición al Juzgado á instancia de D. Tomás Rocaberti, que acompañó á su solicitud una certificación expedida por el Alcalde de Calviá en la cual consta que, según resulta de los datos obrantes en las oficinas de aquel Municipio, el camino de que viene tratándose es tenido y conceptualizado como público:

Que el Gobernador fundaba su requerimiento en que la apertura y alineación de toda clase de vías de comunicación es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, que tienen también la obligación de conservar y componer los caminos vecinales; en que obra dentro de

sus atribuciones el Ayuntamiento que dispone que un particular que interrumpe un camino público lo deje expedito, y acuerde establecer y conservar las servidumbres públicas; en que el Ayuntamiento de Calviá faltó á su deber al acordar que no era de su competencia conocer de la instancia que le presentaron varios vecinos pidiendo que se obligara al dueño del predio Son Bugadellas á derribar la pared que interceptaba el camino en cuestión; y en que no pueden admitirse interdictos en asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, como es el de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, las Reales órdenes de 20 de Enero y 5 de Febrero de 1879, el art. 33 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y el 27 de la ley Provincial:

Que después de sustanciar el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdicción ordinaria; que el propuesto por Jaime Roselló, lejos de contrariar providencia alguna administrativa legítimamente adoptada, no era otra cosa que el uso de los derechos que el Ayuntamiento de Calviá había reservado á los que ante él habían recorrido, después de declarar que no era de su competencia resolver la reclamación que se le hacia sobre cierre del camino; que no solamente no estaba probado que éste fuera público ó estuviera á cargo del Ayuntamiento, sino que venía á demostrarse lo contrario en el hecho de decir la Corporación municipal que la interrupción del mismo no afectaba al común de vecinos; y por último, que la cuestión objeto del interdicto afectaba á personas y cosas particulares independientes por completo de la Administración pública; el Juez citaba el art. 44 del reglamento para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1833, los artículos 267 y 273 de la orgánica del Poder judicial, el 1.632 de la de Enjuiciamiento civil, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que subsanado el defecto que dió lugar á que la competencia fuera declarada mal formada, se remitieron de nuevo el expediente y autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, y la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 73 de la propia ley, según el cual es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y particularmente, entre otros, la policía urbana y rural, y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.^o Que con arreglo al texto de los artículos citados, es, no sólo derecho, sino deber de los Ayuntamientos llenar los fines que la ley Municipal les encomienda, no siendo potestativo dejar de hacerlo;

2.^o Que en tal concepto el Ayuntamiento de Calviá no pudo abandonar la conservación de un camino que tiene carácter de público, según la certificación del Alcalde de aquel pueblo;

3.^o Que la jurisdicción no es prorrogable cuando se trata de determinar la que corresponde á las Autoridades judiciales ó á las administrativas, y por consiguiente no obsta el acuerdo de 22 de Marzo de 1882, dictado por el Ayuntamiento de Calviá para fijar la competencia en el presente caso;

4.^o Que la materia sobre que versa esta contienda jurisdiccional es por su índole esencialmente administrati-

va, puesto que se refiere á la conservación de un camino que viene siendo tenido y conceptualizado como público;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cárdenas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Masalfasar, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

Exmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 28 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Masalfasar, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia, porque de las diligencias instruidas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la Administración municipal, resultó que ni en el último año económico ni en el presente se ha llevado ni lleva libro de Caja; los de Intervención adolecen de defectos, y no aparecen anotadas las existencias de años anteriores; que las actas de arqueo no están autorizadas por persona alguna; que aun no se han formado las cuentas del ejercicio anterior; que á pesar de haberlas entregado la Diputación provincial, no se han devuelto á los contribuyentes 914 pesetas procedentes del empréstito de Guerra; que faltan firmas en los libros de actas de sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal; que no hay acuerdos de la Junta repartidora, no obstante existir diferencias de categorías entre los repartimientos de este año y los de ejercicios anteriores; que no se publican los extractos de los acuerdos, ni el estado de gastos é ingresos; que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos; que no se ha rectificado el padrón vecinal, y que dejan de cumplirse otros servicios.

La Sección encuentra plenamente justificada la resolución del Gobernador, porque algunas de las faltas en que ha incurrido el Ayuntamiento envuelven mucha gravedad, y el conjunto de los cargos que contra el mismo se formulán demuestran el escaso respeto que le merecían las prescripciones de la ley, y el poco celo con que ha cuidado de los intereses comunales y de los derechos civiles y políticos de los habitantes del término municipal.

Cree además la Sección que convendría ordenar al Gobernador que dictase las medidas oportunas para regularizar la Administración del pueblo, y que instruyese expediente para depurar la responsabilidad en que haya podido incurrir la Corporación suspensa, á fin de exigírsela gubernativa ó judicialmente, según la naturaleza de los hechos que la motiven;

Opina en resumen la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta y hacer al Gobernador las preventivas indicadas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Benicarló, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Benicarló, decretada en 17 de Abril por el Gobernador de la provincia de Castellón.

Fundóse la suspensión en que de la visita girada á la Administración municipal del expresado pueblo resultó: que el libro Diario de caja correspondiente al ejercicio económico de 1883-84 carecía de las formalidades legales, pues faltaban las firmas del Regidor Interventor y del Alcalde, y las hojas no se hallaban foliadas ni selladas, notándose los mismos defectos en el libro de intervención, que las partidas de cargo y data referentes á la recaudación é inversión de fondos, solo alcanzaban hasta la fecha de 30 de Junio de dicho año, sin qué apareciera anotación alguna de las operaciones del periodo de ampliación; que durante el año de 1884 fueron muchas las sesiones ordinarias que dejó de celebrar el Ayuntamiento, aconteciendo lo propio en el presente año por falta de asistencia de los Concejales; que no existe en el archivo la rectificación del padrón vecinal que debió hacerse en 1883; que las cuentas municipales de 1882-83 y 1883-84 no se hallaban ultimadas; que aparecían satisfechos en 30 de Junio de 1884 dos libramientos que ascienden á la suma de 72 pesetas, con cargo á la partida de gastos imprevistos del presupuesto para pago de dulces con motivo de la fiesta popular de San Pedro, que costea el gremio de marineros, á la cual concurren los individuos del Ayuntamiento en concepto de convidados; que el Alcalde D. Joaquín Febrer había cedido gratuitamente al arrendador del impuesto de consumos parte de la planta baja de la Casa Capitular para que la destinase á oficinas del fielato, sin que tal concepción estuviera consignada en las condiciones de la subasta, ni se acordara por el Ayuntamiento; que durante el año económico de 1883-84 no se había satisfecho cuota alguna por subsidio industrial por los arrendatarios de varios arbitrios de consumos; que las láminas pertenecientes al 80 por 100 de los Propios se hallaban en poder de un agente, sin que el Ayuntamiento hubiera practicado gestión alguna para el cobro de intereses de las inscripciones; que la administración de los fondos del Hospital era altamente defectuosa, hasta el punto de que habiéndose legado á dicho establecimiento benéfico la cantidad de 40.000 rs. por D. Julio Huley, se encargó de su cobro el apoderado D. Pedro Pastor Huerta en 1870, sin que aun se sepa el resultado de su gestión; que el Depositario de los fondos municipales, que á la vez desempeña el cargo de Secretario del Juzgado municipal, no tiene constituida fianza para responder de la custodia de los fondos que le están confiados; que no se acordaba la distribución mensual de los fondos, ni se publicaban los resúmenes trimestrales, ni los extractos de los acuerdos de la Corporación; que el Ayuntamiento se hallaba adeudando 39.000 pesetas por contingente provincial; que no apareció libro alguno relativo al censo electoral, ni se hallaba formado el amillaramiento de la riqueza pública, existiendo en su defecto unas anotaciones relativas á las adquisiciones y traslaciones de dominio, cuya informalidad daba lugar á que algunos propietarios no contribuyesen con cuota alguna; que no aparecía que la Junta municipal hubiese celebrado sesiones durante el ejercicio de 1883-84 y 1884-85; que aun no se había remitido al Gobierno de la provincia el presupuesto para el año económico de 1885-86, y que no se llevaba padrón de bagajes y de prestaciones personales.

Asimismo se hallan unidos al expediente varias certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, en las que se expónen algunos descargos respecto á las faltas que á aquella Administración se atribuyen:

Vistos los artículos 180, 181 y 189 de la ley Municipal, y las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que los hechos relacionados justifican desde luego la corrección impuesta al Ayuntamiento de Benicarló, por cuanto á pesar de los descargos alegados es evidente la negligencia y abandono que se nota en la gestión de los intereses del pueblo, que bien pueden haber resultado perjudicados;

Entiende la Sección que procede confirmar la suspensión, pasando los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que hubiera lugar sobre la malversación de los fondos de que aparecen indicios.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

BON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en grado de apelación, entre la razón social *L. Soler y Compañía*, representada por el Licenciado Don Rafael María de Labra, apelante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, apelada, sobre revocación de la sentencia dictada por el Consejo de Administración de la Isla de Cuba en 26 de Junio de 1883:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Leandro Soler presentó para la liquidación del impuesto de derechos reales una escritura pública que había otorgado en 2 de Agosto de 1880, por sí y como gerente de la Sociedad *L. Soler y Compañía*, de la cual aparecía, que habiendo constituido hipoteca sobre los almacenes de azúcar que dicha Sociedad poseía en Cárdenas, como fianza para responder de la suma de 80.000 pesos, en concepto de daños y perjuicios que pudieran resultar por el mandamiento de ejecución dictado contra D. Gregorio González, en el juicio ejecutivo que á instancia de los mismos se le seguía, y remitidos los autos á la Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por el ejecutado, y declarada ésta desierta, el Juzgado de Belén, careciendo de objeto la fianza prestada, había decretado su cancelación, otorgándose la correspondiente escritura que, al llevarse á efecto, dejaba sin ningún valor la hipoteca constituida:

Que el Negociado de la oficina de liquidación, entendió que la cancelación de que se trataba debía hallarse comprendida dentro del art. 69 del Reglamento, debiendo por tanto consultarse el caso con la Dirección general de Hacienda, lo cual se llevó á efecto, por haberse conformado con esa opinión el Jefe económico:

Que D. José Ruidar, apoderado de la razón social *L. Soler y Compañía*, en instancia de fecha 29 de Enero de 1881, solicitó del Jefe económico la exención del pago de derechos de la escritura antes referida, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento, cuya instancia se unió al expediente á los fines de la consulta acordada:

Que el Negociado de la Subdirección de Hacienda fué de opinión que la escritura no debía devengar derechos, porque se trataba de un acto en el cual mediaba condición suspensiva, y la Sección, á su vez, opinó que por analogía se podía considerar comprendido en el párrafo segundo del art. 18, y que debiendo servir de jurisprudencia la resolución que recayese, debía oírse previamente á la Consultoría, con lo que estuvo de acuerdo la Subdirección:

Que oída la Consultoría, manifestó que debía decretarse la exención, por no haber producido efectos jurídicos el acto ó fianza de cuya cancelación se trataba, desde el momento que había sido declarada desierta la apelación interpuesta por el ejecutado, no habiéndose cumplido por tanto la condición suspensiva que le había dado origen, con cuyo dictamen se conformó en un todo la Subdirección:

Que la Dirección general de Hacienda, disintiendo del referido parecer y creyendo que la presentación de la fianza había producido todo el resultado que debió producir, que era el de la admisión de la apelación en un solo efecto, mientras que sin aquélla se hubiera admitido en ambos, y que el hecho de que el apelante no mejorase el recurso nada significaba, pues lo mismo era que la sentencia se declarase firme por esa causa que por haberla confirmado el Tribunal, por lo cual, habiendo surtido todos sus efectos jurídicos, acordó con fecha 17 de Marzo de 1881 desestimar la instancia y declarar bien cubrado el impuesto:

Que en vista del anterior acuerdo se practicó la liquidación, importante 42.000 pesos, y la Sociedad *L. Soler y Compañía*, previo depósito de la cantidad liquidada, se alzó del acuerdo pidiendo que se anulara la liquidación que se había practicado y que les fuese devuelta la cantidad que habían depositado, con más lo que habían ingresado en rentas á la constitución de la hipoteca:

Que pedido informe á la Administración económica, el Negociado de dicha dependencia reprodujo su anterior dictamen, y devuelta la instancia, el Negociado, la Sección y la Subdirección entendieron que había causado estado la resolución que se impugnaba, no pudiendo revocarse sino en la vía contencioso-administrativa, con cuyo informe se conformó la Dirección general, y en 21 de Febrero de 1882 confirmó el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. José Hernández Abréu, en nombre de

la Sociedad *L. Soler y Compañía*, presentó demanda en 21 de Marzo de 1882, ante el Consejo de Administración de la Isla de Cuba, contra el acuerdo de la Dirección general de Hacienda de 21 de Febrero anterior, pidiendo en definitiva se dejase sin efecto, y se restituyses á sus representados las cantidades que habían satisfecho por razón de impuesto, tanto al constituir la fianza hipotecaria como al cancelarla:

Que habiendo renunciado el Licenciado Fernández Abréu al derecho de ampliar su demanda, se emplazó al representante del Ministerio fiscal, el cual contestó pidiendo que se absolviera de ella á la Administración, imponiéndose las costas á la Sociedad demandante:

Que recibido el pleito á prueba, á instancia del actor, y declarada pertinente la propuesta, se unieron á los autos un testimonio de las escrituras de constitución de fianza hipotecaria y su cancelación, y una certificación expedida por el Escrivano D. Eulogio Bonachea, de varios particulares en los autos seguidos por la Sociedad *L. Soler y Compañía* contra D. Gregorio Morales, Conde de Palatino, en el Juzgado de Belén, sobre pago de cierta cantidad:

Que unidas las pruebas á los autos, el Consejo de Administración de la Isla de Cuba, en 26 de Junio de 1883, dictó sentencia absolviendo á la Administración de la demanda y confirmando la resolución impugnada, fundándose, en que la fianza había producido su efecto, habiendo reportado de ella los demandantes todo el provecho que podía producirles, cual era que la apelación se hubiese admitido al ejecutado en un solo efecto, no siendo por tanto aplicable al caso el art. 69 del Reglamento:

Que contra la referida sentencia interpuso recurso de apelación la Sociedad *L. Soler y Compañía*, y remitidos los autos al Consejo de Estado, se personó ante el mismo, en nombre de la parte apelante, el Licenciado D. Rafael María de Labra, el cual mejoró el recurso, solicitando la revocación de la sentencia apelada, y que se declarase no estaban sujetas al pago del impuesto sobre derechos reales las escrituras de constitución y cancelación de fianzas de que se trataba:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda de agravios pidiendo que se confirmase en todas sus partes la sentencia apelada:

Considerando que el acuerdo de la Dirección general de Hacienda de la Isla de Cuba de 21 de Febrero de 1882, único contra el cual se interpuso la demanda origen del presente litigio, se limitó á declarar que no era susceptible de revocación en vía gubernativa el que impugnaba la Sociedad recurrente:

Considerando que, por lo expuesto, si algún agravio se ha podido causar á la razón social *L. Soler y Compañía*, no ha sido en ningún caso con el acuerdo que impugna:

Considerando que los acuerdos administrativos declaratorios de derechos que causan estado, sólo son revocables en la vía contenciosa, por lo cual estuvo en su lugar la Dirección general de Hacienda de la Isla de Cuba al desestimar, como improcedente, el recurso gubernativo interpuesto contra su acuerdo de 17 de Marzo de 1881:

Y considerando, por último, que, por virtud de las razones expuestas, no es posible entrar á examinar si con arreglo al Reglamento de 25 de Setiembre de 1880 debían ó no estar exceptuadas del pago del impuesto las escrituras de constitución y cancelación de hipoteca otorgadas por la Sociedad demandante:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Retortillo D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Fernando Vida, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, Don Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Heredia-Spina, y D. Antonio de Mena y Zorrilla.

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo de Administración de la Isla de Cuba en 26 de Junio de 1883.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certificalo.

Madrid 19 de Marzo de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 55.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Alemania.

Luz en Knock, río Ems. (A. H., núm. 48/265. París, 1885.) La luz provisional de Knock (véase Aviso núm. 29 de 1885) se ha reemplazado por otra de 5º orden, fija blanca, elevada á 9 metros sobre la pleamar ordinaria, visible á 6 millas, y que puede marcarse en el sector de 180º comprendido entre el E. y el O. por el N.

Situación: 53° 20' 28" N. y 14° 14' 58" E.

Carta núm. 45 de la sección II.

OCEANO ÍNDICO

Isla de Ceilan.

ROCA PELIGROSA AL S. DE COLOMBO. (A. H., núm. 48/266. París, 1885.) El 7 de Febrero de 1885 el vapor inglés *Justitia* se perdió completamente sobre una roca, que no figura en las cartas, cubierta con 5m.5 de agua, y situada á 3 millas al O. del pequeño islote que se encuentra frente á *Panaduria* al S. de Colombo.

Nota. En el documento original dice *Panaduria*: es probable que sea *Pantura*.

Carta núm. 572 de la sección IV.

MAR DE CHINA

Corea.

ROCA AL S. DE LA ISLA TCHANG-IEUM, PROXIMIDADES DE TCHER-MUL-PO (SEOUL). (A. H., núm. 48/267. París, 1885.) El Comandante de la corbeta alemana *Ilris*, avistó á 450 ó 200 metros al S. de la isla del Gato (*Tchang-IEum*) una roca que no figura en las cartas.

Carta núm. 533 A de la sección V.

Cochinchina.

CASCO PELIGROSO EN LAS PROXIMIDADES DEL CABO BAKE. (A. H., núm. 48/268. París, 1885.) El Capitán del vapor de las Mensajerías marítimas *Pei-ho*, ha determinado la situación de un casco peligroso, que fué objeto de un aviso anterior, cuyas indicaciones estaban equivocadas (vease *Aviso* núm. 175 de 1884).

Encontrándose en las ensilaciones siguientes: el cabo Tiwan al S. 88° 30' O.; el monte cónico (teta) sin nombre, que está 6 millas al N. del cabo Bake, al N. 18° O., y la cúspide Q de la gran cordillera situada más al NE., al N. 8° E., el *Pei-ho* marcó el casco al N. 63° O. á 6 cables ½ lo que le coloca en la carta por 10° 24' 20" N. y 113° 47' 51" E., ó sea á 6 millas ½ al S. 31° E. del cabo Bake.

Carta núm. 634 de la sección V.

Tonquin.

MESETA DE ROCA AL NO. DEL ISLOTE LAS OREJAS, AL S. DE LA ISLA DE LA CAC-BA. (A. H., núm. 48/269. París 1885.) Existe una meseta de rocas que se extiende en una longitud de 300 metros desde la punta O. del islote *Las Orejas*, en la dirección de esta punta con la roca *Qazile*.

Su anchura es de unos 80 metros, y en toda su extensión se encuentran fondos de 3m.8 á 4 metros, reducidos al nivel de la bajamar.

Fuera de los 300 metros de la punta, los fondos son de 15 á 16 metros, fango.

Se franquearán estas rocas manteniendo los últimos islotes de la pasa *Henriette* (islotes al E. de Orange) abiertos al N. del grupo de rocas M.

Carta núm. 33 de la sección V.

MAR DEL JAPON

Isla Yesso.

BARCO-FARO DE HAKODADI. (A. H., núm. 48/270. París 1885.) Desde la noche del 28 de Marzo de 1885, la luz fija blanca del barco-faro de Hakodadi, debe haberse reemplazado por otra fija roja.

Plano núm. 795 de la sección VI.

Madrid 10 de Mayo de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA COSTAS

Un bote del cañonero *Salamandra* apresó en aguas de Algeciras en la tarde del 22 de Mayo último cinco latas de tabaco, fondeadas, con peso de 63 kilogramos, y una barquilla de la división del mismo punto otras tres latas avaluadas con igual contenido y peso de 28 kilogramos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado Administración.

Autorizada por Real orden fecha 29 de Abril próximo pasado la subasta en pública licitación para contratar el suministro de combustible mineral necesario para la calcinación de minerales de las minas de Almadén durante el año económico de 1885-86, esta Dirección general ha acordado tenga lugar la celebración de dicha subasta el día 6 de Julio próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Excmo. Sr. Director general, y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almadén y Delegaciones de Hacienda de las provincias de Córdoba y Oviedo, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 34.700 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 1.735 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro del combustible mineral necesario para la calcinación de minerales de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1885 á 1886, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... (expresado por letra) pesetas y.... céntimos por cada tonelada métrica de combustible mineral.

Domicilio del que suscribe.

(Firma y firma).

Madrid 30 de Mayo de 1885.—El Director general, P. O. Antonio García Mauriño.

2415-S

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Abril último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Francisco Cabeza de Vaca y Alonso, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 10 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Servicios militares 10 años y 15 días; Subdirector de Sección de primera clase del cuerpo de Telégrafos un año, 7 meses y 9 días; Director de Sección de tercera y segunda clase de dicho cuerpo 3 años, 2 meses y 4 días; Subinspector y Director de segunda y primera clase del mismo cuerpo 15 años, 6 meses y 7 días; Inspector de id. 3 años, 6 meses y 25 días, y se le abonan 11 meses y 16 días como excedente por reforma.

D. José María Maury y Marra, Director del Patrimonio que se reservó el último Monarca, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 37 años, 4 meses y 14 días de servicios que en concepto de cesante le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 17 de Octubre de 1874.

D. Fermín Peregrín y Balaguer, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años, 3 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Relator de la Audiencia de Valencia 30 años y 2 meses; Presidente de la Audiencia de lo criminal de Játiva, 2 años, un mes y 6 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Ramón Soler y Casas, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 33 años, 11 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada de Alhama, no se le abona este servicio con arreglo á la ley de Presupuestos de 1835; Promotor fiscal de entrada de Santa Fe 6 años, 2 meses y 17 días; Promotor fiscal de ascenso de Coín 8 meses y 22 días; Juez de entrada y ascenso de varios partidos 16 años, 9 meses y 17 días; Presidente de la Audiencia de lo criminal de Almendralejo 10 meses y 19 días; Magistrado de la Audiencia de Albacete un año, 3 meses y 19 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. José de Iguzquiza y Hermoso de Mendoza, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.000 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 10 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de primera instancia de Estella, Molina, Calahorra, Sos, Sedano, Aoiz, Haro, Tafalla, Linares y Morón 18 años, 9 meses y 6 días; Magistrado de la Audiencia de Bilbao un año, 8 meses y 27 días; Idem de la Audiencia de Lerma 4 meses y 2 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Cayetano de Villa y Corrales, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, un mes y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 4 de Junio de 1884, en concepto de cesante 24 años, 4 meses y 25 días; Administrador de Propiedades é Impuestos de la Coruña 4 meses y 6 días, y se le abonan como cesante por supresión y reforma 4 meses y 27 días.

D. Tomás Marzal y Picazo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 37 años y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: Torero de tercera, segunda y primera clase del cuerpo de Telégrafos 6 años, 2 meses y 23 días; Oficial de Sección de segunda clase de dicho cuerpo 6 meses y 3 días; Telegrafista segundo 2 años y 2 días; Telegrafista primero 3 meses y 20 días; Jefe de estación de segunda y primera clase 14 años, 6 meses y 15 días; Oficial de tercera y segunda clase del indicado cuerpo de Telégrafos 3 años, 10 meses y 24 días; Subdirector de Sección de id. 6 años, 11 meses y 26 días, y Director de id. 2 años, 7 meses y 17 días.

D. Ramón Ruiz Tevar, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 34 años, 11 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 3 de Setiembre de 1874 22 años, 5 meses y 13 días; Oficial primero de la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid 7 años, 10 meses y 27 días; Jefe de Negociado de segunda clase de la Intervención general de Administración del Estado 3 años, 1 mes y 15 días, y se le abona como cesante por supresión un año, 5 meses y 11 días.

D. José Felipe Viogue Mesa, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años, 7 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 5 años, 4 meses y 3 días; Ordenanza de segunda clase de líneas telegráficas 2 años, 8 meses y 14 días; Torero de tercera clase de dichas líneas 3 años, 7 meses y 28 días; Telegrafista de tercera, segunda y primera clase 17 años, 6 meses y 4 días; Jefe de estación del cuerpo de Telégrafos, 6 años, 11 meses y 26 días; Subdirector de Sección de segunda clase del mismo cuerpo 2 años, un mes y un día, y por el doble tiempo de campaña 2 años y 4 meses.

D. Carlos Eusebio Entrala y Díaz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.800 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y por reunir 24 años, 9 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de Villacarrillo y de Vera, no se le abonan estos servicios por no reunir las circunstancias que establece la ley de Presupuestos de 1835; Oficial de Hacienda de cuarta clase de la Dirección general de los Contenticos un año, 3 meses y 14 días; Promotor fiscal de Hacienda de las provincias de Albacete, Toledo y San Sebastián 5 años, 10 meses y 18 años; Promotor fiscal de los Juzgados de primera instancia de término de Cartagena, Santa Cruz de Cádiz y Loja 8 años, 5 meses y 19 días; Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Montilla 3 meses y 23 días; Juez de primera instancia, de término, del distrito de la Izquierda de Córdoba 3 meses y 16 días. Se le abonan 8 años de carrera, y 4 meses y 6 días como cesante por supresión.

D. Vicente González Valdés, Oficial cuarto que fué de Hacienda pública de Guadalajara, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 3 meses y 19 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 3 de Octubre de 1883.

D. Miguel de Agustín y Lozano, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir

20 años, 9 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de varios Juzgados, de entrada, 12 años, 6 meses y 6 días; Juez de primera instancia, de entrada, de la Palma 3 meses y 3 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Luis María Robles y Robles, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 8 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 13 años; Auxiliar temporero de la Comisión general de Estadística del Reino, no se le abona este servicio por no ser de planta reglamentaria; Oficial primero, en comisión, de Estadística de la Sección de Zaragoza un año y 4 meses; Jefe de Secciones de Estadística de las provincias de Huesca, Toledo y Logroño 3 años, 11 meses y 8 días; Oficial de la clase de segundos de Secciones provinciales de Estadística de Logroño 9 meses y 20 días; Interventor de Hacienda de la Administración económica de Logroño 3 meses y 16 días; Jefe de Negociado de segunda clase, Jefe de la Administración económica de la misma provincia 7 años y 29 días, y Delegado de Hacienda de id. 2 años, 3 meses y 3 días.

D. Juan Cubeiro y Piñol, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, 8 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 14 de Octubre de 1882 20 años, 3 meses y 14 días; Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cuenca 6 meses y 12 días, y Administrador de Contribuciones y Renta de las provincias de Valladolid y Toledo 11 meses y 1 dia.

D. Francisco Algarra y Hurtado, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 1 mes y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 30 de Abril de 1870 20 años, 2 meses y 28 días; Auxiliar, en comisión, de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, no se le abona este servicio con arreglo al decreto ley de 23 de Octubre de 1868; Oficial de segunda clase de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación 2 años, 3 meses y 26 días; Jefe de Negociado de segunda clase de id. 1 mes, 8 meses y 27 días; Oficial de tercera clase, en comisión, del mismo Ministerio 5 años, 5 meses y 20 días; Presidente de la Comisión de Evaluación y Jefe de la especial de Estadística territorial de la provincia de Teruel un año, 10 meses y 11 días, y se le abona 5 meses y 29 días como cesante por supresión.

D. Nicolás Medina y Gutiérrez, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 29 años, 3 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Interventor interino de los derechos de puertas de Almería y Escriviente auxiliar de la Intervención de la Dirección general de Minas, no se le abonan estos servicios por no reunir las condiciones que exige la ley; Escriviente tercero, segundo y primero en el ramo de Minas 14 años, 5 meses y 7 días; Conserje de la Escuela especial de Ingenieros de Minas 7 años, 2 meses y 17 días; Oficial de quinta y cuarta clase de Secciones administrativas de las económicas de Almería y Málaga 6 años, 8 meses y 11 días, y Oficial de tercera clase, Inspector de la contribución industrial y de comercio de Jaén 11 meses y 9 días.

D. Antonio Bada y Rico, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 29 años, 11 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Escriviente de la Administración diocesana del Arzobispado de Toledo en el departamento de Alcalá de Henares 4 años, 1 mes y 25 días; Meritorio quinto de la clase de terceros de la Administración del Correo Central un año y un mes; Oficial segundo de la Administración principal de Correos de Albacete un año y 48 días; Meritorio cuarto, tercero, segundo y primero de la Administración del Correo Central un año, 11 meses y 13 días; Oficial tercero de la clase de sextos de dicha Administración 2 meses y 11 días; Administrador de la estafeta ambulante del ferrocarril del Mediterráneo 2 años, 8 meses y 10 días; idem id del ferrocarril del Norte 11 meses y 3 días; Administrador del ferrocarril de Madrid á Barcelona 4 años, 9 meses y 16 días; Oficial tercero de la Administración Central de Correos 2 meses y 20 días; Inspector de las estafetas ambulantes de los ferrocarriles en la Dirección del ramo 5 años, 5 meses y 24 días; Administrador de Correos de la provincia de Ávila 3 años, 9 meses y 21 días; Oficial de la clase de primeros de Administración civil 2 años, 4 meses y 13 días; id. id. de la Sección de Correos de la Dirección general del ramo 3 meses y 10 días, y Jefe de Negociado de tercera clase en el mismo ramo de Correos 11 meses.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Julián de Soto y Morillo, Subintendente que fué de Hacienda de Pinar del Río (isla de Cuba

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES

ESTADÍSTICA

MES DE ABRIL DE 1885

NÚMERO 1.—Movimiento de la población penal.

	PENADOS			EXISTENCIA DE PENADOS	EN 31 DE MARZO	EN 30 DE ABRIL	DIFERENCIA	
	Varones.	Hembras.	TOTAL				EN MÁS	EN MENOS
Existencia en 31 de Marzo.....	18.129	921	19.050					
ALTAS								
Sentenciados por vez primera.....	411	27	438	En la casa-galera de Alcalá (4).....	924	923	2	2
Idem reincidentes.....	94	4	95	En el penal de Alcalá.....	1.438	1.127	"	11
Desertores aprehendidos.....	2	"	2	En el id. de Alhucemas.....	80	80	"	"
Devueltos por las Autoridades.....	2	"	2	En el id. de Baleares.....	240	236	"	4
Reintegrados de hospitales.....	"	"	"	En el id. de Burgos.....	1.169	1.154	"	18
Idem de manicomios.....	4	"	4	En el id. de Cartagena.....	2.373	2.354	"	19
Por trasferencia de unos á otros presidios.....	29	"	29	En el id. de Ceuta.....	2.146	2.129	"	17
	539	28	567	En el id. de Chafarinas.....	186	137	"	49
BAJAS				En el id. de Granada.....	1.225	1.126	4	2
Reciamados por las Autoridades.....	56	"	56	En la prisión correccional de Madrid.....	504	534	27	27
Por cumplimiento de condena.....	327	20	347	En el penal de Melilla.....	402	448	46	"
Por indulto.....	22	"	22	En el id. de Ocaña.....	1.028	1.070	42	"
Por salida para hospitales.....	"	"	"	En el id. de Peñón.....	88	94	3	3
Por id. para manicomios.....	2	"	2	En el id. de Santona.....	786	786	"	"
Por trasferencia de unos presidios á otros.....	93	"	93	En el id. de Tarragona.....	952	932	"	"
{ De muerte natural.....	64	6	70	En el id. de Valencia (San Agustín).....	1.159	1.243	54	"
Fallecidos.....	{ Idem repentina.....	"	"	En el id. de Valencia (San Miguel).....	1.620	1.624	4	"
	{ Idem violenta.....	"	"	En el id. de Valladolid.....	1.409	1.392	"	17
	{ Por suceso casual.....	"	"	En el id. de Zaragoza.....	1.624	1.617	"	7
Desertores.....	{ Por suicidio.....	"	"		49.050	49.087	179	142
Existencia en 30 de Abril.....	18.164	923	19.087	Ha aumentado la población penal en.....	"	"	37	"

NÚMERO 2.—Clasificación de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL
Varones...	911	4.347	3.775	2.636	2.479	1.616	955	662	553	364	127	39	48.164
Hembras..	47	181	171	416	66	49	72	60	400	36	23	2	923

NÚMERO 3 — *Estado civil*

NÚMERO 4.—Religión.

	SOLTEROS	CASADOS		VIUOS		TOTAL	Católicos.	Disidentes.	Israelitas.	De varias.	TOTAL
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.						
Varones.....	9.035	6.297	1.723	765	344	18.164	18.143	2	4	18	18.164
Hembras.....	508	246	42	449	38	923	923	»	»	»	923

NÚMERO 5.—*Instrucción y cultura.*

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instrucción superior.	TOTAL	CULTURA			TOTAL
						Tienen educación esmerada.	Educación mediana.	Educación descuidada,	
Varones	7.573	4.170	9.446	273	48.164	4.855	8.461	8.448	48.164
Hembras.....	573	76	269	5	923	6	486	734	923

NÚMERO 6.—Posición social, profesiones y oficios de los penados antes de sus condenas.

	SIN OFICIO		TOTAL	
	Vagos	Vivan de rentas propias.	Vagos	Vivan de rentas propias.
De otros oficios o profesiones.....	2.252	31	302	4
Carniceros.....	154	46		
Toreros.....	7	•		
Chalanes y gitanos	241	4		
Arrieros, carreteros y cocheros..	486	•		
Servientes domésticos.....	847	485		
Dedicados á las faenas agrícolas...	7.604	92		
TRABAJADORES				
Eclesiásticos.....	En oficios sacerdotarios...	541		
Comerciantes.....	En oficios de fuerza.....	3.310	44	268
Militares (del Ejército y Armada).				512
EMPLEADOS	De empresas o particulares			41
Del Gobierno.				134
Tenían profesión científica artística ó literaria..				173
Varones...	431			
Hembras..	•			92

NÚMERO 7.—Delitos.

	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.
Contra la seguridad exterior del Estado.	2	2	Traición.	18	2
Contra la paz ó la independencia del Estado.	3	2	Contra la Constitución.	2	2
Contra el derecho de gentes.	2	2	Contra los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.	5	2
Piratería.	2	2	Prevaricación.	3	2
Lesa majestad.	2	2	Infidelidad en la custodia de presos.	2	2
Contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.	2	2	Idem id. de documentos.	2	2
Contra la forma de Gobierno.	6	2	Violación de secretos.	2	2
Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.	2	2	Desobediencia y denegación de auxilios.	2	2
Idem id. por funcionarios públicos.	2	2	Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.	5	2
Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.	19	2	Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.	2	2
Rebelión.	56	2	Abusos contra la honestidad.	3	2
Sedición.	48	33	Cochero.	2	2
Atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.	888	34	Malversación de caudales públicos.	30	2
Desacato, insulto, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.	476	2	Fraudes, exacciones ilegales.	44	2
Desórdenes públicos.	48	2	Negociaciones prohibidas.	48	2
Falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.	2	2	Parricidio.	175	57
Idem de sellos ó marcas.	5	2	Asesinato.	694	24
Idem de moneda.	433	26	Homicidio.	6.793	84
Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos, y demás efectos timbrados cuya expedición está reservada al Estado.	38	2	Infanticidio.	4	77
Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.	79	2	Aborto.	2.242	30
Idem de documentos privados.	69	2	Lesiones.	3	2
Idem de cédulas de vecindad y certificados.	32	2	Duelo.	37	9
Ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, falso testimonio y acusación ó denuncias falsas.	85	3	Adulterio.	181	2
Usurpación de funciones, calidad y título y uso indebidamente de nombres, trajes, insignias y decoraciones.	7	40	Coaxa la honestidad.	2	2
Contra la salud pública.	2	2	Violación y abusos deshonestos.	3	7
Infracción de leyes sobre iahumaciones y violación de sepulturas.	2	2	Escándalos públicos.	3	1
Delitos contra la salud pública.	2	2	Estupro y corrupción de menores.	45	2
Juegos y rifas.	4	2	Rapto.	6	2
			Calumnia.	41	2
			Injurias.	2	2
			Suposición de partos y usurpación del estado civil.	2	6
			Celebración de matrimonios ilegales.	9	4
			Detenciones ilegales.	21	2
			Coaxa la libertad y seguridad.	4	4
			Substracción de menores.	4	2
			Abandono de niños.	1	8
			Allanamiento de morada.	98	2
			Amenazas y coacciones.	90	1
			Descubrimiento y violación de secretos.	1	1
			Robo.	3.672	130
			Murto.	4.220	338
			Usurpación.	2	2
			Defraudación.	44	29
			Alzamientos, quiebras e insolvencias.	44	29
			Estafas y otros engaños.	12	2
			Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.	47	2
			Abusos punibles de las casas de préstamos.	54	1
			Incendios y otros estragos.	18	1
			Daños.	70	1
			Imprudencia temeraria.	706	3
			Delitos.	88	2
			Delitos contra la Ordenanza militar.	48.164	923
			Delitos de imprenta y otros especiales de carácter político.		

NÚMERO 8.—Clasificación por penas.

	Prisión correccional	Presidio correccional	Prisión mayor.	Presidio mayor.	Reclusión temporal.	Cadena temporal.	Reclusión perpetua.	Cadena perpetua.	Prisión mayor con retención.	TOTAL	TRIBUNAL SENTENCIADOR		TOTAL
	Civil.	Militar.											
Varones.....	3.432	3.164	4.124	2.451	5.209	4.104	194	4.357	429	48.164	46.423	4.740	48.164
Hembras.....	631	2	432	2	89	2	74	2	2	923	913	40	923

NÚMERO 9.—Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

Varones.	Hembras.
Menos de seis meses, á...	4.547
De seis meses á un año, á...	2.062
De un año á dos, á...	2.693
De dos á cuatro, á...	3.435
De cuatro á ocho, á...	2.817
De ocho á doce, á...	2.109
De doce á veinte, á...	2.233
De veinte á treinta, á...	119
Más de treinta (incluso los de penas perpetuas), á...	4.429
	73
	48.164
	923

NÚMERO 10.—Clasificación por naturaleza.

PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.
Alava.....	95	45	Córdoba.....	426	2	Madrid.....	574	43	Teruel.....	475	49
Albacete.....	338	25	Coruña.....	257	33	Málaga.....	4.072	45	Toledo.....	596	49
Alicante.....	449	46	Cuenca.....	388	39	Murcia.....	496	29	Valencia.....	802	33
Almería.....	393	10	Girona.....	484	8	Navarra.....	433	22	Valladolid.....	264	13
Avila.....	347	15	Granada.....	969	31	Orense.....	486	47	Vizcaya.....	409	3
Badajoz.....	406	20	Guadalajara.....	312	26	Oviedo.....	306	42	Zamora.....	177	40
Baleares.....	439	4	Guipúzcoa.....	44	13	Palencia.....	154	45	Zaragoza.....	786	46
Barcelona.....	438	29	Huelva.....	243	4	Pontevedra.....	166	18		47.984	921
Burgos.....	446	35	Huesca.....	279	17	Salamanca.....	318	27			
Cáceres.....	426	44	Jaén.....	524	6	Santander.....	173	15			
Cádiz.....	389	45	León.....	191	48	Segovia.....	204	8	De Ultramar.....	442	1
Canarias.....	45	42	Lérida.....	257	10	Sevilla.....	585	48	Extranjero.....	68	1
Castellón.....	383	41	Logroño.....	426	19	Soria.....	227	41			
Ciudad Real.....	421	44	Lugo.....	249	28	Tarragona.....	410	45			

Son naturales de capital de provincias.....
Idem de pueblos rurales.....

Varones.	Hembras.
2.395	139
15.769	784
18.164	923

NÚMERO 11.—Ocupación de los penados en el mes.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos de los establecimientos	NAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACIÓN				TOTAL	
	Cabos de vara.	Escríbientes	Ordenanzas.	Enfermeros y practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados.	Del Estado.	Municipales	Sancs.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaqués.		
	Varones.....	4.212	351	223	204	2.803	2.148	2.164	4.454	2.920	324	2.943	587	639	895	18.464
Hembras.....	35	•	•	44	390	84	•	•	•	•	243	34	83	40	923	

NÚMERO 12.—Escuelas.

Penados que han asistido.....	{	Varones.....	3,355
		Hembras.....	"
Libros que se les han dado en lectura.....			2,144

NÚMERO 43.—Condición moral de los penados.

	Buena.	Mediana.	Levantiseos.	Insumisos.	TOTAL
Varenes	46.501	4.405	461	97	48.464
Hembras.....	859	62	2	•	923

NÚMERO 14.—*Infracciones cometidas por los penados durante el mes*

NÚMERO 15.—Enfermería.

Existencia del mes an- terior.	ENTRADAS							SALIDAS			QUEDAN							
	Por enfer- medad común.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	Por heri- das ó con- tusiones.	Por enaje- nación mental.	TOTAL	Restable- cidos.	Fallecidos	TOTAL	De enfer- medad común.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	De heri- das ó con- tusiones.	De enaje- nación mental.	TOTAL	
Varones....	466	324	122	"	"	15	"	924	401	63	464	286	165	1	2	6	"	460
Hembras...	41	12	6	"	"	9	"	59	19	6	25	25	9	"	"	"	"	34
	507	333	128	"	"	15	"	983	420	69	489	314	174	1	2	6	"	494

NÚMERO 16.—Clasificación de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha

	VARONES	MEMBRAS
Extinguen primera pena.....	14.879	858
De una.....	2.760	63
Son reincidentes	425	2
De dos.....	400	0
De más.....	18.164	923
De éstos tienen nota de desertores.....	478	0

Madrid 30 de Abril de 1885.—El Director general, G. Fernández de Cárdenas.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Burgos y la de Villadiego se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

pliego que a continuación se inserta:

4.^o La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Villadiego, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Julio, á la una y media de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

pectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.987 pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito preventivo en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.^a, se observará la fórmula siguiente:

“D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligó á desempeñar la conducción del correo diario en earruaje desde la oficina del ramo de Burgos á la de Villadiego y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego suscrito por el Oficiante”.

contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

diente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Burgos y la de Villadiego.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carroaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Burgos á la de Villadiego, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta con-

ducción debe ser recorrida en ocho horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos. Los cañones tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^a del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Mayo de 1885.—Por indisposición del Director general, Federico de Sawa.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal y estación ferrea de Burgos se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que continuación se inserta:

1.^a La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 11 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de 1.744 pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 475 pesetas ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor,

cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de D pósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones, que deberán verificararse en papel de la clase 11.^a, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carroaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Burgos por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquier que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administración principal del ramo de Burgos y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carroaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Burgos toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.^a La distancia que comprende esta conducción deba ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenza al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.^a Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 40 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carroajes con las condiciones indispensables de cercanía, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.^a Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.^a El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.^a La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 3.^a del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Mayo de 1885.—Por indisposición del Director general, Federico de Sawa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 1.^a de Julio próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 56.828'36 pesetas, de las obras de reconstrucción de casetones artesanos y florones tallados en madera, y barnizado de las estanterías del Archivo general central en Alcalá de Henares.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 48 de Marzo de 1882 en Madrid ante este centro directivo; hallándose en dicho punto de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente; se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 3.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará entre sus autores una segunda licitación en la forma prevenida por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.^a de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción de casetones artesanos y florones tallados, y barnizado de estanterías en el Archivo general central, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: con la rebaja de..... por 400, en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.^a Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid, y haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la Tesorería de la provincia en que hubiere licitado, el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.^a Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de 40 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.^a Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de seis meses.

4.^a Trascurrido el plazo de garantía, fijado en dos meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 1.^a de Junio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero de 1883, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de 11 casillas para peones camineros en la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Santander, bajo el tipo de su presupuesto de contrato de 87.683 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 48 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 26 de Mayo de 1885.—El Director general, E.

que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de 11 casillas para peones camineros en la carretera de Palencia a Inamayor, provincia de Santander, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando esa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-

echada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia celebra, en el salón de la Casa de los Lujanes, junta pública el domingo 7 del corriente para dar

posesión de su plaza de número al Exmo. Sr. D. Alejandro Gómez de la Serna, verificándose en la misma junta la solemne adjudicación del premio que obtuvo el Excelentísimo Sr. D. Manuel Dávila por su Memoria sobre el Poder civil en España desde los Reyes Católicos hasta nuestros días, presentada al concurso ordinario de 1883.

Madrid 3 de Junio de 1885.—El Académico Secretario, José G. Barzanallana.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

Situación en la tarde del sábado 11 de Abril de 1885.

	ACTIVO	BILLETES	
		ORO	B. E. I.
	PESOS FUERTES	PESOS FUERTES	PESOS FUERTES
Caja.....	2.601.842'21	24.500	5.767.685'40
Cartera..... { Vencimientos hasta tres meses.....	530.000'08	39.008	
Billetes hipotecarios de 1880.....			
Exmo. Ayuntamiento de la Habana.....			
Sucursales.....			
Comisionados.....			
Hacienda pública, cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....			
Cuentas varias.....			
Empréstito de 25 millones.....			
Tesoro: cuenta amortización y pago interés de la Deuda de Cuba.....			
Recibos de contribuciones.....			
Recaudadores de contribuciones.....			
Recaudación de contribuciones.....			
Propiedades.....	24.553'82	2.982'56	
Gastos de todas clases..... { Instalación.....	41.060'76	4.203'20	
Generales.....			
		65.614'58	4.483'76
		17.976.121'37	47.923.774'99
 PASIVO			
Capital.....	8.000.000		
Fondo de reserva.....	36.526'55		
Billetes en circulación.....	22.750		
Saneamiento de créditos.....	7.402'02	4.738.854'95	
Cuentas corrientes.....	7.350.280'27	5.579.374'53	
Depósitos sin interés.....	513.755'03	954.486'79	
Dividendos.....	67.840	26.456'35	
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....			
Cuentas varias.....			
Correspondentes.....			
Hacienda pública, cuenta de recibos de contribución.....			
Intereses por vencer.....			
Ganancias y pérdidas.....			
		17.976.121'37	47.923.774'99

Habana 11 de Abril de 1885.—El Contador, J. B. Carvalho.—V. B.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley é instrucciones vigentes, se procederá en pública subasta al arriendo de los derechos del impuesto de consumos de esta capital, comprendidos en las tarifas números 1 y 2 de la Hacienda, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, bajo el tipo anual de 703.025 pesetas 59 céntimos, sin perjuicio de los recargos que quiera imponer el Exmo. Ayuntamiento de la misma dentro del máximo del 100 por 100.

El arriendo se hará en licitación pública simultáneamente ante la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia y la de Madrid, dentro del plazo de 15 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, y hora de las doce de su mañana, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Las proposiciones que hagan los licitadores serán en pliego cerrado, fijando en letra la cantidad que ofrezcan, con arreglo al modelo que al final de este edicto se publica.

2.º Será condición indispensable en el licitador garantizar la proposición que haga, consignando en el Tesoro el 2 por 100 de tipo total de la subasta, y acompañar el resguardo del depósito, así como también la cédula personal del proponente.

3.º La fianza para que se dé posesión del contrato consistirá en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos.

4.º En la licitación no serán admitidos los que se encuentren en el caso que determina al art. 218 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

5.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal durante 15 minutos, adjudicándose el arriendo al mejor postor, si bien no tendrá efecto hasta que sea debidamente aprobada.

6.º Este arriendo no podrá exceder de tres años, ni menos de uno, por lo cual los licitadores al hacer sus proposiciones consignarán el tiempo por el cual lo soliciten; en la inteligencia de que será preferido el que en sus proposiciones lo haga por más tiempo dentro de dicho período.

Lo que se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento del público.

Burgos 3 de Junio de 1885.—El Administrador de Propiedades, E. Gutiérrez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm....., enterado del edicto y pliego de condiciones para el arriendo a venta libre de los derechos y recargos del impuesto de consumos de la ciudad de Burgos, se obliga y compromete a tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción al pliego de condiciones indicado, por el precio anual de..... pesetas.

(Firma del interesado.) 2441—S

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

D. Javier Suria y Moreno, Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia.

Ha de saber que dispuesto por la Superioridad el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de esta capital y su término durante el próximo año económico, y designado el día 20 del actual, á las doce de la mañana, para la celebración en un solo acto, que terminara á la hora de empezado, del citado arriendo, éste tendrá lugar bajo las condiciones á continuación expresadas, entre otras establecidas en el pliego general de las mismas, que unido al expediente respectivo se encuentran expuesto al público en estas oficinas.

1.º La subasta, según previenen los artículos 266 y 273 de la vigente instrucción del ramo, se efectuará simultáneamente en la Administración de Propiedades é Impuestos de Madrid, donde también estará de manifiesto el pliego general de condiciones, y en la de esta provincia, bajo la presidencia del Jefe de aquella oficina y de la mia, con asistencia respectivamente en ambas provincias de los siguientes funcionarios: Abogado del Estado, un Oficial de la Intervención de Hacienda, Oficial encargado del Negociado de Consumos y de los Notarios pùblicos que se designen.

2.º El tipo del remate por los conceptos del cupo del Tesoro, recargo sobre el mismo, autorizado para atenciones provinciales y municipales, y aumento por la especie de sal hecho á esta capital por Real orden fecha 23 del anterior, será el de 1.133.459 pesetas 75 céntimos.

3.º No se admitirá proposición alguna que no cubra el mencionado tipo.

4.º Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que el licitador exhiba, no sólo su correspondiente cedula personal, si que también un resguardo que acredite haber constituido en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia ó de Madrid, según donde haga la proposición, el previo de 2 por 100 de la cantidad á que el remate se eleva.

5.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujeción al modelo que al final se estampa.

6.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores pujas verbales por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta al mejor postor.

7.º Concluido el acto del remate, ninguna proposición será admitida, cualesquiera que sean los beneficios que por ella se obtengan.

Y 8.º La subasta no será firme hasta tanto no sea aprobada por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, al tenor de lo dispuesto en el art. 269 de la vigente instrucción del impuesto.

Lo que en cumplimiento al art. 263 se anuncia al público por medio del presente edicto, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en el precitado arriendo. Córdoba 3 de Junio de 1885.—Javier Suria.

Modelo de proposición.

D. F., vecino de....., provisto de su correspondiente cedula personal, clase....., núm....., expedida en....., por si ó á nombre de D., vecino de....., se obliga á llevar en

arrendamiento durante el año económico de 1885-86 los derechos de consumos de....., por la cantidad (expresada en letra) de..... pesetas y..... céntimos, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que consta en el expediente formado para realizar el arriendo.

En cumplimiento á la quinta de dichas condiciones acompaña resguardo que acredita haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta.

(Fecha y firma.) 2442—S

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Salamanca.

Se saca á pública subasta el arriendo de los derechos de consumos de Salamanca y su término municipal, por el tipo y con sujeción á las condiciones que se contienen en el pliego que á continuación se inserta.

Pliego de condiciones por que ha de regirse el arrendamiento de los derechos exigibles por el impuesto de consumos en la capital de Salamanca y su término municipal, en los años económicos de 1885-86 y 86-87.

1.º El arrendamiento consiste en el impuesto de los derechos con que se gravan las especies de consumos comprendidas en las tarifas adjuntas á la nueva ley y próxima á promulgarse, introduciendo modificaciones en la del expresado impuesto.

2.º El tiempo de duración del arriendo será el que medie desde el día en que se posea el arrendatario hasta 30 de Junio de 1887.

3.º La subasta se celebrará simultáneamente en las Administraciones de Propiedades é Impuestos de esta provincia y la de Madrid, el día 20 del corriente, á las doce de la mañana, en que dará principio el acto, y las proposiciones habrán de hacerse con arreglo al modelo indicado á continuación, en pliegos cerrados, que se presentarán durante los primeros 30 minutos que sigan á dicha hora.

4.º Servirá como tipo para la subasta la cantidad de 317.059 pesetas 75 céntimos por cada un año, en esta forma:

Por derechos para el Tesoro sobre las especies comprendidas en las tarifas citadas, excepción hecha de los de sal..... 178.953'99
Recargo de los 100 por 100 para atenciones municipales, á excepción de los trigos y sus harinas.. 133.603'99

Por derechos para el Tesoro exigibles sobre la sal. 4.501'75

TOTAL..... 317.059'73

5.º No se admitirá ninguna proposición por cantidad menor del tipo señalado, ni como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 218 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto; y serán también rechazadas las proposiciones que no acompañen resguardo que acredite haber sido consignado en las respectivas sucursales ó Caja general de Depósitos 6.341 pesetas 49 céntimos, equivalentes al 2 por 100 del expresado tipo para la subasta.

6.^a El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

7.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse el arrendatario á las tarifas que al principio se mencionan y á las reglas de la instrucción de que queda hecho mérito.

8.^a Al arrendatario no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de los recargos municipales autorizados ó que se autoricen, mediante á que sólo se devenga cuando la administración es directa por la Hacienda.

9.^a Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración, según el art. 226 de dicha instrucción.

10. En cuanto á los consumos del extrarradio se atenderá á las disposiciones del cap. 23 de la misma instrucción.

11. El arrendatario quedará obligado á facilitar mensualmente á la Administración los datos de que trata el art. 30 de la repetida instrucción, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que los reclame aquélla durante la época del arriendo y tres meses después.

12. En los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de esta provincia el mismo arrendatario el importe de la mensualidad corriente por el del arrendamiento.

13. Si no lo verificase dentro de dicho plazo ni en los siguientes días hasta el 10 inclusive en cada mes, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

14. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedirse rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna por el arrendatario.

15. Si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado aquél á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

16. Si se alterasen los derechos en alza ó baje, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo.

17. La Administración prestará al arrendatario auxilio efectivo en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

18. No podrá darse posesión del contrato sin que previamente se afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual en que consista el remate, cuya suma habrá de depositarse dentro de los 10 días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva, formalizando inmediatamente dicho contrato por medio de escritura pública, con arreglo á las disposiciones aplicables de la Real orden de 27 de Marzo de 1878 sobre la forma de constituir las fianzas de funcionarios públicos.

19. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

20. Si el rematante no tomase posesión del arriendo por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito á que se refiere la condición 5.^a, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

21. Serán de cuenta del arrendatario los gastos del expediente de subasta, anuncios oficiales y escriura, con dos copias de esta última, una en papel correspondiente, y otra en el sello de oficio.

22. Todas las cuestiones que surjan por consecuencia del contrato entre la Administración y el arrendatario habrán de ventilarse por la vía administrativa, con exclusión de toda otra jurisdicción.

23. En lo que no se halle previsto en el presente pliego el arrendatario se ajustará á lo taxativamente dispuesto por la repetida instrucción del impuesto.

24. Se tendrá presente para modificar el contrato, caso de que se alteren las tarifas, el presupuesto de las especies calculadas como de consumo que ha servido para fijar el tipo de la subasta, y se hallará de manifesto en las oficinas, donde se celebrará la misma.

Salamanca 2 de Junio de 1885.—El Administrador, Mariano Ruiz Alonso.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., cuarto....., con cédula personal de..... clase, número....., enterado del presupuesto, anuncio y pliego de condiciones respectivas, toma en arriendo por el término de dos años los derechos de consumos de la capital y término municipal de Salamanca, con estricta sujeción al pliego de condiciones que rige para la subasta, por la cantidad de..... (fíjese en letra la cantidad) pesetas anuales.

(Fecha y firma del licitador.) 2413—S

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Toledo.

Autorizada esta Administración por la Dirección general de Impuestos en orden de 30 de los corrientes para arrendar en pública subasta la cobranza del de consumos correspondiente á esta capital, ha dispuesto anunciarla por término de 15 días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, celebrándose el acto en el dia en que se terminen los 15, á las doce de su mañana, con las formalidades y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación:

1.^a El arriendo será por tres años, y empezarán á contarse en 1.^a de Julio de 1885 y terminará en 30 de Junio de 1888.

2.^a Son objeto de este arriendo la cobranza de los derechos de consumos que corresponde percibir al Estado con arreglo á las tarifas aprobadas por los Cuerpos Colegiadores para el próximo ejercicio económico, y la de los recargos que sobre las especies comprendidas en dichas tarifas se autorizan por las leyes.

3.^a La subasta será simultánea en esta capital y en Madrid, celebrándose la correspondiente á esta capital en el despacho del Administrador de Propiedades é Impuestos, ante el mismo, con asistencia de un Oficial de la Intervención designado por el Sr. Interventor, del Abogado del Estado y de un Notario público, y en Madrid ante el Administrador de Propiedades é Impuestos de dicha provincia.

4.^a El tipo mínimo para el remate en cada uno de los tres años se fija en 406.126 pesetas 37 céntimos, en cuya cantidad están incluidos los derechos del Tesoro sobre las especies comprendidas en las tarifas aplicables á esta capital, y los recargos de 100 por 100 que sobre las mismas especies, excepto la sal común, corresponden al Municipio, y de los que ha manifestado que hará uso en su totalidad en el ejercicio de 1885 á 1886.

5.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de esta provincia el 2 por 100 del tipo anual, señalado en la anterior condición, en metálico ó en valores admisibles, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, cuya cantidad será devuelta á los licitadores que no hayan

obtenido el arriendo, permaneciendo en depósito la correspondiente al mejor postor hasta que otorgue la escritura de fianza, si le fuese adjudicado el arriendo, ó hasta tanto que conste que no se ha adjudicado en favor del mismo.

6.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad que el licitador se compromete a entregar por el importe del arrendamiento de los derechos y recargos del 100 por 100 sobre los mismos, así como su domicilio y firma, uniéndose á este pliego la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y cédula personal del proponente.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de la primera copia del poder, en forma legal.

7.^a Las proposiciones se extenderán sin enmiendas ni raspaduras en papel timbrado de la clase 11.^a, y se acomodarán en su redacción al siguiente

Modelo.

D. F. T., natural de....., vecino de....., enterado de las condiciones del anuncio y pliego de las mismas para el arriendo de la cobranza del impuesto de consumos y sus recargos de la ciudad de Toledo en los años económicos de 1885 á 86, 1886 á 87 y 1887 á 88, me obligo, con sujeción á las mismas instrucciones del ramo y órdenes vigentes de contabilidad, á tomar dicho arriendo en la forma señalada por la cantidad de..... pesetas en cada uno de los tres años, entregando en la Tesorería de la provincia de Toledo mensualmente y en los días señalados la dozava parte del tipo en que finque el remate.

(Fecha y firma.)

8.^a Los licitadores entregarán las proposiciones que hieren durante la primera media hora al Presidente de la subasta, sin que una vez presentados los pliegos puedan ser retirados.

Trascurrido dicho tiempo se procederá á la apertura y examen de las proposiciones por el orden en que hubieren sido presentadas y numeradas, declarando quién sea el mejor postor en la localidad.

9.^a Si resultan dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 45 minutos.

Cuando de las proposiciones iguales una se hubiera presentado en Madrid y otra en esta capital, la licitación verbal tendrá lugar en Madrid ante el Sr. Administrador de Propiedades e Impuestos de aquella provincia, anunciándose el acto con ocho días de anticipación.

10. No serán admitidos como licitadores:

Primer. Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.

Segundo. Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

Tercero. Los encausados con interdicción judicial.

Cuarto. Los menores de edad.

Quinto. Los declarados en quiebra.

Sexto. Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Toledo 4.^a de Junio de 1885.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Enrique Carrión. 2402—S

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de León.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta provincia, publicado en la GACETA DE AYER, aparece equivocado el párrafo 5.^a, que se rectifica en los términos siguientes:

La fianza consistirá en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, ó su equivalencia en papel del Estado, admisible según las disposiciones vigentes.

Gabinete central de Telégrafos.

DÍA 3 DE JUNIO

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
San Sebastián.	Fernando Holmn.—R. al núm. 81.
Trujillo.	Federico Minguez.—Café Levante.
Barcelona.	Manuel Duran Bas.—Diputado á Cortes (ausente).
Aranda.	Catalina Villalúa.—Río, 45, segundo izquierdo.
Barcelona.	Joaquín Vivero.—Hotel Madrid.
Vinaroz.	Antonio Aguirre.—Alcalá, 8, tercero.
Cartagena.	Margarita Cruz.—Alcalá, 5, principal.
Soria.	Diego Abellán Ossete.—Tudescos, 23, segundo izquierdo.
Barcelona.	Zaciano Ruijdollers.—Gonzaga, 3.
Oviedo.	Tomás Revenga.—Campomanes, 3, segundo derecho.
Coruña.	Hijos de M. Larios.
Béjar.	Adolfo Mondas.—Cervantes, 24, tercero.
Pamplona.	Monsieur Coudon.
Sigüenza.	José Sánchez.—Sevilla, 32.
Este.	
Tortosa.	José Povill.—Calle de la Villa, 5, piso tercero.
Barbastro.	Bernardino Salazar.—Santa Ana, 2, principal.
Gandia.	Andrés Ferrairo.—Plaza Cebada, 2.
Norte.	
Granada.	José Cocino.—Apodaca, 8.
Este.	
León.	Sr. Pranzosi.—Calle Almirante, 9.
Teruel.	José Uguet.—Paseo Recoletos, 3, bajo.
Cádiz.	Antonio Ruiz Tacha, Diputado.—Alcalá, 75.
Oviedo.	Manuel Caces.—Dirección Telegrafos.

Madrid 3 de Junio de 1885.—Por el Jefe del Centro, Fausto Fernández.

DÍA 4

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Albacete.	Francisco Díaz.—Toledo, 25, taberna.
Alcázar (enlace).	García.—Madre Dios, 7.
Palma.	Tomás Ametller.—Carmen, 33.
Barcelona.	Jose Ballester.—San Marcos, 29, bajo.
Albacete.	José Antonio Serrano.—Fuencarral, 62, segundo.
Buchholz Sachsen.	Eugenio Geider.—Sin señas.
Marmolejo.	Alonso González.—Amistad, 5.
San Fernando.	Casimiro Rodríguez Bustillo.—Escuelas Pías, Hortaleza.
Barcelona.	Rivien.—Sin señas.
New York.	Holgún.—Idem.
Guardia.	Ramón Domínguez.—Correo.
Zaragoza.	Pedro Molins.—Infantas, 33, confitería Fernández.
La Línea.	Antonio Ruiz Tagle.—Diputado á Cortes.
Este.	
Cartagena.	Federico Sánchez.—Alcalá, 97.
París.	Itesina.—Coello, 43.
La Línea.	Antonio Ruiz Tagle.—Diputado Cortes, Alcalá, 76.
Oeste.	
Sahagún.	Francisco Miguel.—Arganzuela, 24, cuarto segundo.
Logroño.	Luisa Barona.—Atocha, 147.
Noroeste.	
Almorchón.	Julian Rodríguez, Capitán civiles.—Conde Duque.
Sur.	
Norte.	

Madrid 4 de Junio de 1885.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Administración del Correo central.

DÍA 3.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 24	Eduardo Hoya.—Candelario.
25	Fortes y Compañía.—Barcelona.
26	Francisco Abeyas.—Bolívar.
27	Francisco Beltrán.—Araya.
28	Gregorio Navarro.—Requena.
29	Jenaro López.—Zaragoza.
30	Isidora Jauro.—Valderas.
31	Juan Dabán.—Velasco.
32	Luis Flaniser.—Pinto.

en él y por el precio señalado como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (6 con la baja de *tantas* pesetas y *tantos* céntimos por 100 en el lote, todo en letra y escrito con tinta negra).

(Fecha y firma del proponente.) 2414—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del material necesario para los afirmados sistema Mac-Adán en las vías públicas del ensanche de esta capital hasta el 20 de Marzo de 1888, y bajo los siguientes pliegos de condiciones y cuadro de precios tipos inserto á continuación:

FACULTATIVAS.

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata.

Artículo 1.^o Es objeto de esta contrata el suministro de toda la piedra partida que sea necesaria para las obras de nueva construcción de los afirmados Mac-Adán en las vías públicas municipales del ensanche de Madrid.

Art. 2.^o La duración de esta contrata empezará á contarse desde la fecha en que se notifique al contratista la adjudicación del remate por la Superioridad, y terminará el 20 de Marzo de 1888.

A los 30 días del en que tenga lugar la mencionada notificación estará obligado el rematante á empezar á servir los pedidos que se le hagan.

Art. 3.^o El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos de las diferentes unidades que se detallan en el cuadro que al final se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones; quedando indeterminado el gasto y clase de material que en el periodo total de la contrata, ó en cada uno de los años que la misma comprende, haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá fundar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de material que se le pidan, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de realizar en cada año los trabajos que crea convenientes, coa arreglo á los créditos que para este servicio se hayan consignado en los presupuestos especiales del ensanche, tanto ordinarios como extraordinarios.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto anual pedirá elevarse á la suma de 400.000 pesetas por término medio.

CAPÍTULO II

Condiciones á que han de satisfacer los materiales.

Art. 4.^o La piedra que ha de suministrarse será canto rodado, de clase silicea para la primera capa de los firmes, y cuarzo, ó sea la conocida con el nombre de pedernal vivo para la segunda capa.

Art. 5.^o Las dimensiones de la piedra serán las siguientes: Para la primera capa la piedra no excederá en su mayor arista de cinco á siete centímetros.

Para la segunda capa no excederá igualmente en su mayor arista de cuatro á seis centímetros.

No se admitirá piedra alguna que no haya recibido golpe, presentando por consiguiente aristas.

CAPÍTULO III

Disposiciones diversas.

Art. 6.^o Los pedidos de material se dirigirán por escrito al contratista por el Ingeniero Director del ramo.

En estos pedidos se fijará el número de metros cúbicos de piedra que se necesitan, su calidad y dimensiones del machaqueo, siilo en que se ha de entregar el material, y plazo dentro del cual deberá quedar terminada la entrega. Se calculará el número de días de este plazo, en el supuesto en que el contratista ha de entregar por lo menos en cada día 50 metros cúbicos de piedra partida, sin que se le pueda exigir más de 100 metros cúbicos diarios, cuando sean dos ó más los pedidos que se le hayan hecho.

Art. 7.^o Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de 24 horas, manifestando su conformidad; debiendo empezar la entrega del material dentro de los tres días siguientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Si así no lo hiciere, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente podrá imponerle una multa de 10 á 30 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio á la entrega.

Si pasan 45 días más sin haber empezado á servir el material, esta multa se duplicará por espacio de otros 15 días.

Trascurrido un mes sin dar comienzo á la entrega del material, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 8.^o La entrega del material se verificará en los sitios que se designen en los pedidos respectivos, distribuyéndolo en la forma que se fije por la Dirección facultativa, debiendo llevarse á ellos la piedra ya machacada, no pudiendo verificarse esta operación bajo ningún concepto en ninguno de los tajos, siendo la única que en ellos ha de tener lugar la medición de la piedra, la cual será de cuenta del contratista, y podrá ser presenciada por el empleado del ramo que designe el Ingeniero Director.

Esta medición no supondrá recepción de material, pues ésta será después de reconocido y recibido en la forma que previene el artículo siguiente.

Art. 9.^o Terminada el acopio ó parte de él, y la medición, antes de proceder al empleo de la piedra se hará la recepción de la misma por el Ingeniero Director del ramo ó Ayudante en quien delegue, cuando lo creyere oportuno y á presencia del contratista ó su encargado.

Dicha recepción se verificará examinando la calidad de la piedra, machaqueo de la misma, y comprobando la exactitud de los montones que se juzguen necesarios.

La piedra que no reuna las condiciones marcadas en este pliego, será desechara.

Art. 10. El material que del reconocimiento que se menciona en el artículo anterior quede desechara, deberá retirarse de la vía pública por el contratista, dentro de las 24 horas si-

guientes de haber efectuado dicha operación, sin excusa ni pretexto alguno; y si así no lo hiciere, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de 5 pesetas diarias por cada metro cúbico durante tres días, pasados los cuales sin haberlos retirado, se entenderá que renuncia el material á favor de Madrid.

Art. 11. Una vez empezada la entrega del material, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso fije la Dirección facultativa, y con arreglo á lo que preceptúa el art. 6.^o del presente pliego de condiciones.

Por cada día más de los fijados en los plazos respectivos que tardase el contratista en terminar de servir cada pedido que se le hubiere hecho, podrá el Excmo. Sr. Alcalde Presidente imponerle una multa de 20 á 60 pesetas.

Si pasan 45 días sin haber terminado de servir el pedido, esta multa podrá duplicarse por espacio de otros 45 días.

Trascurrido un mes sin haber hecho la entrega total del material que se le ha pedido, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato, con los efectos que marca el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 12. Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 7, 10 y 14 del presente pliego de condiciones, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 13. El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito, siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los 10 días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiese hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato con todos los efectos del artículo 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

CAPÍTULO IV

Precio, valoración y abono de los materiales.

Art. 14. Por cada metro cúbico de piedra machacada que entregue el contratista se le abonará su importe según su clase y machaqueo, al precio que se fija para cada unidad en el cuadro adjunto que forma parte integrante del pliego de condiciones, deduciéndose la baja ó mejora del remate si la hubiere.

Art. 15. A fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo la valoración de todo el material suministrado durante el mismo por el contratista, aplicando los precios tipos que se marcan en el cuadro correspondiente, y á la que prestará su conformidad el contratista.

Art. 16. El importe del material suministrado por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo, á las que se acompañarán las relaciones de que habla el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Prescripciones generales.

Art. 17. Todos los empleados, dependientes y operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas al Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio les hicieren.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que despidá de los trabajos á aquellos de sus dependientes ó operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevan riñas ó escándalos en las obras.

Art. 18. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por 100 fijo que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente, á la letra: si no se hiciere baja «por los precios tipos» y si se hiciere, «con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

Art. 19. Sin perjuicio de cuanto queda manifestado en estas condiciones, regirán también las económicas-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 20. Igualmente regirán en esta contrata las condiciones generales de obras públicas aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, en cuanto no se opongan á las presentes, según previene la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 21. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los Fielatos por los derechos de introducción del material establecidos por el Municipio; advirtiendo que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación ó suspensión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

1.^o La subasta se verificará el día 11 de Julio de 1885, á las dos de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe, y uno de los Notarios de S. E.

2.^o Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á cuatro de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.^o Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.^o Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregará al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retomarse por ningún motivo.

5.^o La fianza provisional que menciona la condición ante-

rior, consistente en el 5 por 400 del total de esta subasta, importante 45.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estuvieron en la plaza el dia anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.^o Los tipos para esta subasta son los que se marcan en el cuadro que acompaña al pliego de condiciones facultativas, según previene el art. 14 del mismo, y la partida por donde ha de satisfacer esta obligación figura consignada en el presupuesto especial del presente año económico, y se contraerá en los que se forme para los demás años económicos.

7.^o Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.^o, el Sr. Presidente hará anunciar que falta solo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.^o Despues de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel sellado de la clase 11.^o, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden descartadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompaña, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.^o En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante el plazo de 10 minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la trasferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concorrir á las Casas Consistoriales el dia y hora que se le señale ó otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 30.000 pesetas en metálico en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el dia precedente. Si el rematante no presta la fianza definitiva, no concurrise á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgárla, se adjudicará el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó haber de reponer la diferencia siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que excede del 3 por 400 respecto al del dia en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cuálquier de ambos casos no lo hiciese dentro de los 10 días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Ingeniero Director del ramo de vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante, ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber sido efectivo en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Cuadro de precios tipos.

CLASE DE MATERIAL	Ptas. Cént.
Metro cúbico de piedra, canto rodado, clase sileica, suministrado por el contratista al pie de obra, incluyendo su acopio y machaqueo al tamaño de primera capa, e igualmente los derechos de introducción, trece pesetas y tres céntimos.....	43'03
Metro cúbico de piedra pedernal vivo suministrado por el contratista al pie de obra, incluyendo su acopio y machaqueo al tamaño de segunda capa, como igualmente los derechos de introducción, quince pesetas y veintisiete céntimos.	45'27

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BURGOS

D. Mariano Villas Barreda, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sarriá (Barcelona) el soldado del primer batallón de este regimiento con licencia ilimitada Antonio Camps Casas, á quien estoy sumariando por el delito de deserción por no haberse presentado á la revista anual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al referido soldado, señalándole la guardia del Principal del punto donde se encuentre, ó Autoridad local, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 26 de Mayo de 1885.—Mariano Villas Barreda.
4232—M

CÁDIZ

D. Luis Ordaz y Rodríguez, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Cádiz, núm. 34, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de la primera compañía de dicho batallón Juan Ruiz del Castillo por el delito de no haber verificado su presentación para pasar la revista anual del año próximo pasado, según previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel de Candelaria de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, insertándose en la GACETA DE MADRID.

Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1885.—Luis Ordaz.
4233—M

D. Francisco Redondo Martín, Alférez de la primera compañía del batallón depósito de Cádiz, núm. 34, y Fiscal nombrado para instruir sumaria al recluta disponible de la segunda compañía de este batallón Francisco Archaga Rodríguez por el delito de falta de presentación á la revista anual.

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto á dicho recluta, señalándole el cuartel de la Candelaria, oficina del batallón depósito, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde esta fecha, á dar sus descargos; y de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 23 de Mayo de 1885.—Francisco Redondo. 4234—M

D. Francisco Redondo Martín, Alférez de la primera compañía del batallón depósito de Cádiz, núm. 34, y Fiscal nombrado para instruir sumaria al recluta disponible de la segunda compañía de este batallón Rafael Benjamín González por el delito de falta de presentación á la revista anual.

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto á dicho recluta, señalándole el cuartel de la Candelaria, oficina del batallón depósito, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 23 de Mayo de 1885.—Francisco Redondo. 4235—M

D. Incencio Ballina Sánchez, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, y como Juez fiscal de la sumaria que por el delito de haber faltado á la revista anual de Octubre último instruyo contra el soldado de la tercera compañía del expresado batallón Francisco Moya Muñoz, hijo de Tomás y de Manuela, natural de Conil, y quinto con el número 53 por el cupo de la ciudad de Chiclana en el reemplazo de 1880, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 20 días, con-

tados desde la fecha de la publicación de este llamamiento en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, sitas en el cuartel de Candelaria en esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria lo resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 23 de Mayo de 1885.—Incencio Ballina. 4235—M

D. Mateo Lara y Lara, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Cádiz, núm. 34.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida al soldado de este batallón Juan Medina Hermano por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de 40 días, contados desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Candelaria de esta ciudad, á dar sus descargos; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1885.—Mateo Lara.

4226—M

SANTANDER

D. Isabel Serrano Fernández, Capitán, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 53.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado de la cuarta compañía del primer batallón Fernando Romera Bugada por el delito de primera deserción, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 40 días comparezca en el cuartel de Maliaño de esta localidad, á responder á los cargos que le resultan; y de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por la Autoridad competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se expide en Santander á 16 de Mayo de 1885.—Isabel Serrano.

4203—M

D. Venancio García y Rodríguez, Alférez, Fiscal del batallón depósito de Santander, núm. 433.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de deserción, mediante á no haber comparecido en revista anual, cual está previsto por vigentes disposiciones, al soldado de este batallón José Pando Cardín, hijo de José y de Manuela, natural de Oviedo, avençindado en esta capital, y autorizado por Real orden para navegar en buques mercantes españoles;

Usando de las facultades que me confieren las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole para su presentación el cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, contados desde la publicación del presente edicto; y en el caso de no efectuarlo en el plazo señalado se le continuará el procedimiento y sentenciará en rebeldía.

Santander 22 de Mayo de 1885.—El Alférez, Fiscal, Venancio García.

4204—M

SARRIA

D. Benito Furelos y Otero, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Sarria, núm. 68.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado del mismo Anselmo Núñez Incógnito, hijo de Incógnito y de Florentina, natural de Balgos, parroquia de San Martín, Ayuntamiento de Cervantes, Juzgado de primera instancia de Becerrea, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, por haber faltado á la revista anual del año de 1884, el cual se ausentó del pueblo de su residencia sin permiso de sus Jefes naturales, é ignorándose su paradero actual;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Fiscal de la expresada causa, por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo el soldado de referencia, para que en el término de 40 días, contados desde la publicación de éste, se presente en las oficinas de este batallón á responder á los cargos que le resultan en esta sumaria; y de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se le juzgará con arreglo á la ley.

Sarria 15 de Mayo de 1885.—Benito Furelos. 4207—M

D. Manuel López Vila, Alférez del batallón depósito de Sarria, núm. 68.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de la segunda compañía de este batallón José López Fernández, á quien me hallo sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista otoñal reglamentaria del año próximo pasado,

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta disponible, señalándole la casa que ocupa la fuerza y oficinas de dicho batallón en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le juzgará en rebeldía.

Sarria 19 de Mayo de 1885.—Manuel López. 4212—M

SEO DE URGEL

D. Rafael Serichol y Alegris, Comandante graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva Seo de Urgel, núm. 30.

No habiéndose presentado en banderas en tiempo oportuno

el Alférez de la segunda compañía de dicho batallón D. Jaime Moragues Bernat, á quien estoy sumariando por el expresado delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Alférez, señalándole la guardia de prevención del cuartel de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Seo de Urgel 19 de Mayo de 1885.—Rafael Serichol.

4213—M

SEVILLA

D. Diego Calero Vélez, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

Habiéndose ausentado de la plaza de Málaga donde se habla con licencia ilimitada el soldado de la quinta compañía de este batallón y regimiento Antonio Mesa Cuevas, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de reemplazo y reserva del Ejército;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al mencionado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Sevilla 19 de Mayo de 1885.—Diego Calero.

4215—M

D. Francisco Perales Vallejo, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

Habiéndose ausentado de la plaza de Málaga donde se habla con licencia ilimitada el soldado de la quinta compañía de este batallón y regimiento Juan Romero Galán, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de reemplazo y reserva del Ejército;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Sevilla 19 de Mayo de 1885.—Francisco Perales.

4216—M

D. José Bandera y Rivera, Alférez de caballería, agregado, al primer regimiento de Artillería de cuerpo de Ejército, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por deserto contra el artillero segundo del primer regimiento de Artillería de cuerpo de Ejército Luis Gómez Regadera, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado artillero para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de Artillería de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; y de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa en rebeldía.

Sevilla 26 de Mayo de 1885.—El Fiscal, José Bandera.

4214—M

VERÍN

D. Nicolás Alvarez Ameigeiras, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Verín, núm. 75, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Fiscal de la sumaria que por faltar á la revista anual del año próximo pasado me hallo instruyendo al soldado del mismo José González Vázquez, hijo de Antonio y de Bernarda, natural de Tesendén, Ayuntamiento de Baltar, provincia de Orense, Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término de 30 días comparezca ó de razón de su paradero en esta Fiscalía cuartel de la reserva de esta villa, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no hacerlo así será juzgado en rebeldía.

Verín 14 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Nicolás Alvarez.

4218—M

Jugados de primera instancia.

BARCELONA—SAN PEDRO

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto con auto de este día dictado en méritos de la causa que se instruye sobre juegros prohibidos contra José Recio Montañé, hijo de Manuel y de Antonia, natural de esta ciudad, casado, de 36 años, estatura alta, pele castaño, ojos negros, cara regular, nariz idem, barba cerrada, con patillas y bigote; contra Francisco Calmau, Francisco Casals, Ramón Padre y Augusto Inglés, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, se les cita y llama para que comparezcan en este Juzgado, calle del Gobernador, número 2, piso segundo, á fin de responder de los cargos que les resulten de la expresada causa, en la que por auto de esta fecha se ha decretado su prisión; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

